000376/2014

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"A., J. M. y A. C. B. c/ K., M. R. s/ REPARACIONES URGENTES"** Expte. Nro. 376/2014, venidos del Juzgado Letra¬do de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2, Secretaria Nro 3 (Expte. Nro. 406/2011).

**I.-** Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 179 por la actora, contra la sentencia de fs. 175/176 que declaró carente de virtualidad jurídica la petición con fundamento a la oposición a reparaciones urgentes.
Se agravia la recurrente a fs. 181/186. Tras relatar la secuencia de la causa, le causa agravio la sentencia en cuanto sin perjuicio de lo que el art. 631 del CPr. expresa, el a quo dispuso la producción de pruebas dilatando innecesariamente el procedimiento ya cumplido y listo para resolver, luego de la audiencia del 27 de Diciembre de 2011.

Señala que el juez tuvo en cuenta para decidir, una pericia que fue impugnada por parcial por su parte.
Le causa agravio que el sentenciante interpretara un informe del Expte. Municipal 3840-K/2010 en el sentido que la prueba hidráulica arrojó resultado negativo, toda vez que el juez no es facultativo en la materia, su consideración resulta opinable tornando arbitraria su resolución.

Le causa agravio que el juez sostenga que las filtraciones objeto del presente, ya han sido realizadas, pues no consta en la causa tales reparaciones salvo unas fotografías acompañadas por el propio demandado que su parte negara.

El juez afirmó que las reparaciones solicitadas fueron verificadas por haber sido revisada la caldera del demandado estando en perfectas condiciones. Señala que la revisión de la caldera y estado de las paredes se efectuaron del lado de la casa del Sr. K. pero no del lado de las viviendas de las actoras donde se verifica el perjuicio.

Por último le causa agravio la decisión que entiende que carece de virtualidad el proceso, y decide instar una prueba que dilató el proceso y ahora resuelve sin prueba alguna.

Concluye que conforme la pericia que acompañó a la demanda, se encontraba cumplido el recaudo que lay prevé debiendo resolver el juez, luego de la audiencia del 27 de diciembre de 2011, no obstante, habiéndose ordenado la pericial esta debe completarse para tomar valor probatorio en el resolutivo en crisis. Afirma que por no ser ello asi, resulta arbitraria y parcial la decisión basada en la pericia impugnada y fotografía acompañadas por la demandada.

Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 188/191 contesta agravios el demandado y solicita la deserción del recurso en subsidio contesta agravios.

**II.-** Adentrándonos en la cuestión planteada, cabe señalar que inveteradamente esta Sala ha sostenido que "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los

procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…”(Colombo, “Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y “…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …” (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

Es por ello que corresponde señalar que el art. 631 ter, dispone que la resolución que recaiga en el trámite de oposición a la ejecución de reparaciones urgentes es inapelable.

El legislador ha valorado que se trata de cuestiones urgentes y que el denunciante asume la responsabilidad de lo que pueda disponerse.

Por tal razón corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación de marras.

Pero aún admitiendo la apelabilidad de resolución desestimatoria (conf. Columbo Kiper “Cod. Proc. Civil y Com de la Nación” Ed. LL Bs. As. 2011 T. VI p. 83) en el caso, se advierte que no existe gravamen irreparable por la denegatoria del juez a quo, pues independientemente de los tardíos cuestionamientos que efectúa el recurrente relativos al procedimiento seguido –y por él consentido- no logra desvirtuar el argumento relativo a la ausencia de premura en la realización de las reparaciones.

No rebate mínimamente la ausencia de urgencia que evidenció el actor en el trámite del presente, iniciado en el mes de noviembre de 2011 habiendo recaido sentencia el 21 de agosto de 2013 (habiendo dedicada seis meses a la inconsistente e improcedente impugnación de pericia) y elevado a esta instancia con fecha 13 de agosto de 2014. Todas actuaciones

consentidas por el aquí apelante.

Por el contrario, dirige su crítica al procedimiento seguido, no habiendo hecho uso de la facultad de interponer revocatoria alguna en todo el trámite seguido.

Por tales consideraciones el recurso interpuesto deviene desierto.

**III.-** Las costas de esta instancia, conforme se resuelve la cuestión, deberán ser soportadas por la apelante vencida (art. 69 del CPr.). Los honorarios de los letrados se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión teniendo en cuenta que ante esta instancia el letrados de la demandad actuó como apoderado y patrocinante.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

**1)** Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 179 contra la sentencia de fs. 175/176.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida conforme considerando respectivo. Regúlense los honorarios correspondientes por los trabajos realizados en la segunda instancia, para el Dr. G. A. C. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. M. D. T. en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos de los que le fueron regulados para la primera instancia.

**3)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N°17).-

**GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**
**PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2014**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**MARIA FERNANDA ZANATTA**
**SECRETARIA DE CÁMARA**